



Tribunal Fiscal

N° 01170-11-2020

EXPEDIENTE N° : 2306-2017
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 4 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 29 de noviembre de 2016, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y las Resoluciones de Multa N° _____, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha llevado a cabo el procedimiento de fiscalización con arreglo a ley, al no haber respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el derecho probatorio, dado que no se le otorgó plazos razonables para poder recopilar toda la información requerida, siendo que por la cantidad de información solicitada los plazos resultaban insuficientes, como consecuencia de lo cual presentó documentación incompleta. Para sustentar sus argumentos cita la Resolución N° 03658-8-2014.

Que además, señala que la Administración durante el procedimiento de fiscalización le solicitó información genérica e inexacta, situación que le obligó a presentar documentación y a responder solicitudes de igual forma, por lo que corresponde que las pruebas no solicitadas por parte de la Administración puedan ser admitidas en el presente procedimiento contencioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 141° del Código Tributario.

Que la Administración señala que en el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente respecto al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2013, determinó la obligación tributaria sobre base presunta según el artículo 72°-A del Código Tributario, al no desvirtuarse las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario.

Que añade que no fue sustentada la existencia de saldos negativos determinados en fiscalización, por lo que los saldos finales negativos de flujo de ingresos y egresos de efectivo, constituyen ventas y/o ingresos omitidos conforme a lo establecido en el anotado artículo, siendo que dicho reparo tuvo incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de junio a setiembre de 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2013. Asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el caso de autos se tiene que con Carta N° _____ (fojas 1900 y 1901) y Requerimiento N° _____ (fojas 1887 a 1890)¹, la Administración inició un procedimiento de

¹ Notificados el 18 de diciembre de 2014, mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, habiendo consignado el notificador los datos de identificación y firma del receptor así como que este no exhibió su documento de identidad, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que prescribe que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondiera; (iii) Número de documento que se notificaba; (iv) Nombre de quien recibía la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

1



Tribunal Fiscal

N° 01170-11-2020

fiscalización definitiva a la recurrente a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2013, en la que emitió, adicionalmente, los Requerimientos N° _____, así como sus respectivos resultados (fojas 1788 a 1825, 1827 a 1863, 1867 a 1873, 1875, 1876, 1878, 1879, 1889 y 1890).

Que producto del aludido procedimiento de fiscalización, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° _____, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y las Resoluciones de Multa N° _____, por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 2113 a 2141).

Que en el presente caso, la recurrente indica que el procedimiento de fiscalización no se ha llevado con arreglo a ley, al no haberse otorgado plazos razonables para efectos de poder presentar la documentación requerida, asimismo, refiere que durante el procedimiento de fiscalización se le habría solicitado documentación en forma genérica e inexacta, sobre lo cual procede emitir pronunciamiento.

Que al respecto, el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF², dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62° del citado código establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, el numeral 1 del mencionado artículo añade que la Administración cuenta con las facultades discrecionales de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, precisa que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

Que de acuerdo con el artículo 75° del anotado código, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 085-2007-EF se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, el cual en su artículo 2°, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establece que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

² Publicado el 22 de junio de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 01170-11-2020

Que conforme con el artículo 6° de dicho reglamento, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento; que también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; y que se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que la citada norma señala en su artículo 8°, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, **el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada**. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el agente fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario, según sea el caso, siempre que el sujeto fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del requerimiento; y b) En los demás requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga y culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado, se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que según se ha señalado precedentemente, mediante Requerimiento N° _____ (primer requerimiento), notificado con arreglo a ley el 18 de diciembre de 2014, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2013, solicitándole diversa documentación e información contable y tributaria que debía de ser entregada y/o exhibida el **6 de enero de 2015**.

Que mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2014 (foja 1704), la recurrente solicitó prórroga del plazo otorgado para cumplir con lo solicitado mediante el Requerimiento N° _____, la cual fue aceptado parcialmente mediante Carta N° _____ notificada el 31 de diciembre de 2014 (fojas 1710 y 1711), indicándole que lo solicitado debía ser entregado en su domicilio fiscal el **12 de enero de 2015**.

Que no obstante, de fojas 1880 a 1882 se aprecia que el cierre del Requerimiento N° _____ se efectuó el 20 de enero de 2015, esto es, luego de la fecha fijada por la Administración mediante la Carta N° _____ que aceptó parcialmente la solicitud de prórroga.

Que en atención al citado inciso a) del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, el cierre del Requerimiento N° _____ debió efectuarse el **12 de enero de 2015**, al ser ésta la fecha establecida por la propia Administración para cumplir con la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada.

Que si bien mediante la Carta N° _____, notificada el 19 de enero de 2015 (fojas 1885 y 1886), la Administración sin que medie solicitud alguna de prórroga postergó para el día 20 de

³ De conformidad con el artículo 104° del Código Tributario.

 3



Tribunal Fiscal

N° 01170-11-2020

enero de 2015 la presentación de la documentación e información solicitada en el requerimiento mencionado en el considerando anterior, cabe señalar que tal situación se produjo con posterioridad a la fecha programada para la exhibición de la documentación y por ende la fecha en que debía cerrarse el Requerimiento N° , esto es, el **12 de enero de 2015**, por lo que tal prórroga no surte efecto, más aun si se tiene en cuenta que no puede prorrogarse un plazo que ya venció.

Que en tal sentido, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del anotado Código Tributario, corresponde declarar la nulidad del Resultado del Requerimiento N° y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y las Resoluciones de Multa N° por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; así como de la resolución apelada⁴.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por ambas partes.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

Declarar **NULO** el Resultado del Requerimiento N° y **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° a , así como la Resolución de Intendencia N° de 29 de noviembre de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
FB/SM/JT/EA/jcs.

⁴ Criterio similar al establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07860-3-2014 y 04215-10-2017, entre otras.